

125-17

**TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR;** Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las catorce horas con cuarenta y tres minutos del día ocho de octubre de dos mil dieciocho.

I. Mediante el escrito presentado el día veinte de febrero de dos mil diecisiete, la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, en aplicación del artículo 143 letra d) de la Ley de Protección al Consumidor (en adelante LPC), interpone denuncia contra la proveedora propietaria del establecimiento identificado como "Hernández" ubicado en boulevard \_\_\_\_\_, residencial \_\_\_\_\_, casa número \_\_\_\_\_, en el municipio de Ilopango, departamento de San Salvador, por posible incumplimiento a la prohibición que establecida en el artículo 14 LPC.

La supuesta infracción administrativa se documentó en el acta de inspección de folio 2, en la cual consta que, en fecha trece de julio de dos mil dieciséis, en el establecimiento ahí detallado, se tenía a disposición de los consumidores, producto con posterioridad a su fecha de vencimiento, el cual se identificó en el formulario para inspección de folio 3.

Según lo expone la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, el hallazgo antes relacionado podría tipificarse como un incumplimiento a lo prescrito en el artículo 14 de la LPC, por poner a disposición de los consumidores productos con posterioridad a su fecha de vencimiento, dando lugar a la infracción establecida en el artículo 44 letra a) de la LPC, la cual, en caso de comprobarse, implicaría la imposición de la sanción prevista en el artículo 47 de la misma ley.

Respecto al supuesto incumplimiento a lo dispuesto en el precepto en mención, este Tribunal debe hacer las siguientes consideraciones:

A. La Sala de lo Constitucional, mediante sentencia pronunciada a las catorce horas cuarenta y siete minutos del veintiséis de abril del año dos mil seis, en el proceso de amparo número 134-2005, señaló que *el principio de proporcionalidad exige que los medios soberanos utilizados en las intervenciones del Estado en la esfera privada, deben mantener una proporción adecuada a los fines perseguidos.*

Además, determinó que *la proporcionalidad de una regulación o acto ha de establecerse con referencia al objeto de protección y ordenación intentado en cada supuesto, con íntima vinculación al derecho fundamental que resulte o pudiere resultar lesionado.*

E



Dentro de la misma sentencia, la Sala en mención señaló como elementos del principio de proporcionalidad los siguientes: (i) la idoneidad de los medios empleados; esto es, que la duración e intensidad de los mismos deben ser los exigidos por la finalidad que se pretende alcanzar; y, (ii) la necesidad de tales medios; es decir, que se debe elegir la medida menos lesiva para los derechos fundamentales, la que permita alcanzar la finalidad perseguida con el menor sacrificio de derechos e intereses del afectado.

En definitiva, se destaca que uno de los elementos del principio de referencia, es *la ponderación de intereses, a fin de determinar la existencia de una relación razonable o proporcionada de la medida con la importancia del bien jurídico que se persigue proteger.*

En ese sentido, este principio va dirigido a realizar un juicio relacional entre el bien jurídico tutelado y el daño que podría causar el acto o la resolución que se dicte. Se propugna así que la afectación del interés particular guarda relación razonable con el daño o la importancia del interés colectivo que se trata de salvaguardar, por lo que, en supuestos como el que se analiza, ante una afectación mínima del interés general, la Administración deberá abstenerse de crear un daño mayor al administrado a través de la sanción.

**B.** En casos como el planteado, en el que se denuncia el hallazgo de productos cuya fecha de caducidad ha expirado, prohibición estipulada en el artículo 14 de la LPC, es importante mencionar que al efectuar un análisis del caso en particular, se observa que dentro de los productos detallados en el formulario de inspección de folios 3, no fueron encontrados lácteos, ni cárnicos, los cuales representan un mayor riesgo para la salud de los consumidores, por lo tanto, el despliegue de la actividad administrativa para el inicio y tramitación de la denuncia presentada por la infracción a la referida disposición, en relación al daño causado, resultaría desproporcional, ya que se trata de un producto vencido.

**C.** Y es que, si bien mediante la correspondiente acta de inspección se ha documentado un posible incumplimiento a lo establecido en el precepto mencionado, el hallazgo plantea una situación de *mínima incidencia en el sistema integral de protección al consumidor*, careciendo de evidente trascendencia, intensidad y magnitud para afectar sustancialmente el bien jurídico protegido.


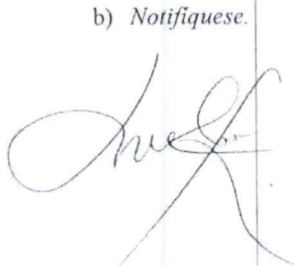
Por las razones expuestas, este Tribunal estima que en este caso no procede iniciar una acción administrativa sancionatoria contra la proveedora \_\_\_\_\_, por el incumplimiento observado.

**Lo sostenido no significa que el Tribunal avale los incumplimientos a la ley, sino**

que solo ante situaciones de mínima incidencia y valor pecuniario, se debe evitar poner en marcha el aparato estatal en materia administrativa sancionatoria, razón por la cual, la reiteración de otras denuncias en este mismo sentido, ameritará el inicio del procedimiento sancionatorio, no importando la cantidad de productos que se encuentren en tal condición.

II. En razón de lo anteriormente expuesto y sobre la base de lo dispuesto en el artículo 144-A de la Ley de Protección al Consumidor, este Tribunal **RESUELVE**:

- a) *Declarar improcedente* la denuncia presentada por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, en contra de la proveedora , por el supuesto incumplimiento al artículo 14 de la LPC.
- b) *Notifíquese.*



PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.

F/

